

/ REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto inter.	Nro. 245
Demandante	<i>MARIELA PEREZ DE VALENCIA</i>
Demandado	<i>INDETERMINADOS</i>
Proceso	VERBAL
Radicado N°	05001-40-03-016-2021-00169-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

De conformidad con los artículos 82, 90 y siguientes, del C.G.P, y decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda VERBAL- PERTENENCIA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1°). Como se realiza la manifestación bajo la gravedad del juramentó que la demanda cumple con las disposiciones de la ley 1561 de 2012, la parte actora deberá aclarar por cuál de los trámites previstos por la ley se regirá la presente controversia, esto es, si por la demanda verbal de pertenencia establecida en el art. 375 del C.G.P. o el proceso verbal especial de titulación de predios y saneamiento de la falsa tradición establecido en la ley 1561 de 2012, con observancia de los presupuestos procesales y sustanciales necesarios para invocarse.

2°). De optarse por el trámite especial previsto en la ley 1561 de 2012, deberá darse estricto cumplimiento a los requisitos establecidos en los arts. 6° , 10° y 11° de dicho cuerpo normativo y adecuar el poder en tal sentido.

3°). Aclarado lo anterior y toda vez, que según la anotación N°. 2 del folio de matrícula aportado se realizó una compraventa venta sobre el bien, deberá indicar los linderos y área del lote restante del folio 01N-5323156, toda vez, que no se observa del registro en mención la declaración del área restante.

4º). En razón de lo anterior, deberá corregir el escrito de demanda y las pretensiones de la demanda con el fin de integrar al litisconsorcio necesario por pasiva con las personas que se crean con derecho sobre el bien

5º). En virtud de lo establecido en el art. 69 de la ley 1579 de 2012 y del art. 375 del C.G del P., se deberá aportar vigente el certificado especial para procesos de pertenencia expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente al inmueble pretendido por prescripción.

6). Adecuará la pretensión primera solicitando la declaratoria de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

7) Excluirá la pretensión 3º dado que es un hecho, y la posesión es un presupuesto axiológico para el éxito de la usucapión, por lo que no se debe declarar, lo que se declara, es la prescripción como se dijo en el numeral que antecede.

8º) Deberá aclarar que fue lo vendido por la señora MARIELA al señor EMERSON ERNEY RESTREPO VALENCIA, según anotación 2 del certificado aportado por la OFICINA DE REGISTRO aclarando, además, si dicho señor, ejerce actos posesorios sobre el bien poseído presuntamente por la demandante

9º) Excluirá el escrito de medidas cautelares, por cuanto en los procesos de pertenencia no se fija caución para el decreto las mismas, Véase artículo 592 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por los motivos expresados anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

<p style="text-align: center;">JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p style="text-align: center;">ESTADOS # ____29_____</p> <p>Hoy 22 de febrero de 2021. a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ</p> <p style="text-align: center;">SECRETARIA</p>

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7fea5d3fe66dc9280db0c6f47d8ddc2763db9bed7eebda5e9c5bf89f979f7
6ac**

Documento generado en 19/02/2021 08:19:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>